

AUTO No. 02021

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender los radicados No. 2011ER120747 del 24 de septiembre de 2011 y 2012ER075343 del 20 de junio de 2012, el 19 de octubre de 2012, practicó visita técnica de seguimiento y control, a la empresa **EXSYVO S.A.S**, ubicada en la Carrera 28B No. 68-74 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 09129 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 262-07/07/2010**, la empresa **EXSYVO S.A.S.**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**. Funciona en un predio de dos pisos. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular bajo. La empresa colinda por todos sus costados con viviendas residenciales.

Las principales fuentes generadoras de ruido de la empresa son: sierra, planeadora, compresor, pulidora, ruteadora y taladro.

AUTO No. 02021

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión el cuarto principal del predio afectado, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es importante aclarar que al momento de hacer la visita, cerraron las puertas de la empresa y el personal no quiso atender al técnico encargado de la medición.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de inmisión – cuarto principal del predio afectado por las fuentes de inmisión – periodo nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de inmisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
cuarto del predio afectado	1.5	01:20:53	01:52:07	68.8	50.4	68.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución de las fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10)) - (10 (L_{90}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 68.7 dB(A).**

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Donde: CIA} = N - Leq_{inmisión} (A)$$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).

Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

AUTO No. 02021

Tabla No. 8 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- Las fuentes de inmisión generan un $Leq_{inmisión} = 68.7 \text{ dB(A)}$.

$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 68.7 \text{ dB(A)} = -23.7 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 19 de Octubre del 2012, teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Daniel Alberto Villada en su calidad Afectado, se verificó que las actividades de la empresa **EXSYVO S.A.S.**, ubicada la Carrera 28 B No. 68 - 74, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble ubicado en la Carrera 28 B No. 68 - 82.

La medición de ruido por inmisión se realizó en el cuarto principal del predio, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **68.7 dB(A)**

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la empresa es de **-23.7dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

- Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la empresa.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **EXSYVO S.A.S.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **68.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la inmisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

9.2 Consideraciones finales.

AUTO No. 02021

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de inmisión se sobrepasa **23.7 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido “cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

□ **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de inmisión de ruido, en desarrollo de las actividades de la empresa **EXSYVO S.A.S.**

□ **ACLARAR** al Representante Legal del establecimiento que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente y cumplimiento de las especificaciones constructivas, cuyo control es competencia de la **Alcaldía Local de Barrios Unidos.**

10. CONCLUSIONES

□ La empresa **EXSYVO S.A.S.**, ubicada en la Carrera 28 B No. 68 - 74, no cuenta con medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre el predio ubicado en la Carrera 28 B No. 68 - 82.

...(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09129 del 27 de noviembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido (1 sierra, 1 planeadora, 1 compresor, 1 pulidora, 1 ruteadora, 1 taladro y herramientas para carpintería), generadas por la empresa **EXSYVO S.A.S.**, que según la consulta realizada en el Registro único Empresarial y Social Cámaras de

AUTO No. 02021

Comercio de encuentra registrada con Matrícula Mercantil No. 0002181441 de 13 de febrero de 2012 y Nit No. 900499329 - 4, ubicada en la Carrera 28B No. 68-74 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 68.7dB(A) en una zona residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 dB(A) en periodo nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

AUTO No. 02021

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por la empresa **EXSYVO S.A.S**, que según la consulta realizada en el Registro único Empresarial y Social Cámaras de Comercio de encuentra registrada con Matrícula Mercantil No. 0002181441 de 13 de febrero de 2012 y Nit No. 900499329 - 4, ubicada en la Carrera 28B No. 68-74 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo un $Leq_{inmisión}$ de 68,7 dB(A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la empresa **EXSYVO S.A.S**, que según la consulta realizada en el Registro único Empresarial y Social Cámaras de Comercio de encuentra registrada con Matrícula Mercantil No. 0002181441 de 13 de febrero de 2012 y Nit No. 900499329 - 4, ubicada en la Carrera 28B No. 68-74 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **NELSON ORLANDO MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79696989, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas **por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

AUTO No. 02021

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la sociedad **EXSYVO S.A.S**, identificada según la consulta realizada en el Registro único Empresarial y Social Cámaras de Comercio con Matrícula Mercantil No. 0002181441 del 13 de febrero de 2012 y Nit. 900499329 - 4, ubicada en la Carrera 28B No. 68-74 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **NELSON ORLANDO MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79696989, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NELSON ORLANDO MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79696989, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **EXSYVO S.A.S**, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02021

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la sociedad **EXSYVO S.A.S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014**



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-87

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 16/01/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/02/2014

Página 8 de 9

AUTO No. 02021

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA 27/01/2014
EJECUCION:

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 29/04/2014
EJECUCION: